

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ – NARIÑO

Radicación : 5256834089001 - 2015 - 00022 - 00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Ejecutante: COFINAL LTDA.
Ejecutado : EDELMO LUCIANO NARVAEZ EGAS
EMILSON CRISTIAN PANTOJA ARBOLEDA
Fecha : SANDONA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO DE DOS MIL
DIECISIETE

ASUNTO

Se decide la excepción previa propuesta por la parte demandada representada por curador ad litem, denominada: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

ANTECEDENTES

COFINAL LTDA., presenta demanda ejecutiva en contra de EDELMO LUCIANO NARVAEZ EGAS y EMILSON CRISTIAN PANTOJA, para que se libre mandamiento de pago de una sumas de dinero derivadas de un pagare No. 2253622 suscrito el 10 de agosto de 2013.

Una vez se trabó la relación jurídica procesal, por cuanto los ejecutados fueron emplazados, la señora curador ad litem propone, oportunamente, las siguientes excepciones previas:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentando que por no haberse presentado prueba sumaria que acredite que los demandados hayan suscrito la carta de instrucciones con que se debía haber llenado el pagare 2253622, el cual no ha sido anexado al proceso por lo tanto la obligación no puede ser clara, expresa y exigible.

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas la parte ejecutante manifiesta que la demanda se sustenta en el pagare No. 2253622, suscrito por los señores EDELMO LUCIANO NARVAEZ EGAS y EMILSON CRISTIAN PANTOJA ARBOLEDZ, el 10 de agosto de 2013 por un valor de \$1.700.000,00, por lo cual no se hace necesario carta de instrucciones

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso ejecutivo dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ya entrando en el examen del punto a dirimir, encontramos que la excepción propuesta se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, establece la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"

Es cierto que, en el *sub lite*, la parte demandante como fundamento de la ejecución presenta el pagare No 2253622, pero no anexa a su libelo la carta de instrucciones firmada por los demandados EDELMO LUCIANO NARVAEZ EGAS y EMILSON CRISTIAN PANTOJA ARBOLEDA contentiva de las instrucciones para dicho pagare.

Dicho pagare fue girado por los demandados el 10 de agosto de 2013 por un valor de \$1.700.000,00 y con vencimiento final en fecha del 10 de febrero de 2015, el cual debía amortizarse en 18 cuotas mensuales.

Sin embargo de la lectura de las cláusulas contenidas en el mencionado pagare, encontramos que los demandados se obligaron a pagar el saldo adeudado sin necesidad de aviso o requerimiento alguno cuando se presente incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital y/o intereses lo cual conlleva al aceleramiento del vencimiento y exigir el valor anticipado del saldo adeudado.

De dichos mandatos se desprende, entonces, que no es necesario una carta de instrucciones puesto que el pagare contentivo de la demanda no fue llenado en blanco, sino por la totalidad del capital desembolsado y que prestaría merito ejecutivo en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas acordadas y por el saldo del capital adeudado. La parte ejecutante en uso de la cláusula aceleratoria pactada, da por terminado el plazo y procede a iniciar el

cobro judicial del saldo adeudado de capital, el cual se ha indicado corresponde a \$951.442,00 más los intereses corrientes y moratorios.

Se tiene, entonces, que la falencia que soporta la excepción previa bajo estudio, esto es, la de inepta demanda por falta de requisitos formales, no tiene fundamento por las mismas condiciones en que se firmó y giro el pagare y las cláusulas contenidas en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada inepta demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite normal del proceso, señalando el día 23 de enero de 2018 a las 9 de la mañana, para llevar adelante la audiencia prevista por el art. 443 en concordancia con el 392. 372 y 373 del CGP

TERCERO.- PREVENGASE a las partes que en esta diligencia se agotaran lo interrogatorios de parte y de las consecuencias procesales en caso de inasistencia injustificada.

NOTIFÍQUESE,


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ



